



DE: SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE.

PARA: INTERVENCIÓN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA

INFORME JURÍDICO – DISCREPANCIA REPARO SUSPENSIVO.

**Objeto de la Discrepancia: Reparación suspensiva interpuesta por la Intervención Delegada al expediente de resolución del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lekunberri frente a la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, de resolución de la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21.
Código Expediente Extra: 0004-REMA-2020-000064**

Con fecha 27/04/2021 la Intervención Delegada del Departamento de Hacienda y Política Financiera en el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente ha interpuesto un reparo suspensivo al expediente por el que se propone la estimación del recurso de alzada interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Lekunberri contra la Resolución descrita en el encabezamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Resolución 550E/2020, de 30 de junio, del Director General de Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 3 de agosto de 2020, se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos de la Agenda Local 21 en el año 2020.
2. Con fecha 04/08/2020. El Ayuntamiento de Lekunberri presenta solicitud de subvención y documentación complementaria para el proyecto denominado "Jubiloteca Centro de Día Lekunberri".
3. Mediante Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21.

La citada Resolución no se notifica al Ayuntamiento de Lekunberri, quien como se ha expuesto, en el apartado anterior había presentado en tiempo y forma solicitud para participar en la convocatoria de subvenciones.

En el pie de la Resolución se expresa que contra la misma podría interponerse recurso de alzada y que en el caso de las Administraciones Públicas además de la interposición del recurso contencioso-administrativo: *"sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa"*.

4. Con fecha 11/11/2020, D. Gorka Azpiroz Razkin, en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Lekunberri, interpone recurso de alzada contra la citada Resolución 928E/2020, de 2 de octubre del Director General de Medio Ambiente. El mencionado escrito se califica como recurso de alzada.

Expone en el citado recurso que: *“sea considerada nuestra solicitud y se nos conceda y abone la cantidad de 3.115,00.- euros, que es lo que corresponde según convocatoria al Proyecto “Jubiloteca Centro de Día de Lekunberri”*

5. Con fecha 19/11/2020, el Negociado de Agendas Locales y Cooperación emite informe en relación con el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lekunberri. En el informe reconoce la existencia de un error consistente en la omisión de la solicitud de subvención, de manera que la solicitud no fue objeto de valoración y en consecuencia la Resolución recurrida (Resolución que resolvió la convocatoria) no se pronuncia sobre el otorgamiento o denegación de la subvención solicitada y no se notifica a la entidad local interesada.

6. Con fecha 29 de marzo de 2021 se emite informe jurídico en el que se propone la estimación del recurso de alzada presentado por el Ayuntamiento de Lekunberri.

7. Con fecha 27 de abril de 2021 la intervención delegada el Departamento de Hacienda y Política Financiera emite reparo suspensivo en los siguientes términos:

“La Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21 adolece de defectos que no consisten en meros errores materiales, sino que son invalidantes, al incurrir en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede la revisión de oficio de dicho acto por el procedimiento previsto en el artículo 106 de dicha norma, no pudiendo ser objeto de convalidación como acto anulable como pretende la propuesta de estimación del recurso de alzada.

En consecuencia, dicha propuesta de estimación del recurso de alzada incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47 de la ley 39/2015:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por lo que se interpone reparo suspensivo conforme al art. 101 de la Ley Foral 13/2007.

En caso de disconformidad, puede plantearse la discrepancia prevista en el artículo 102.2 a) de la Ley 13/2007 y el artículo 22 del Decreto Foral 31/2010, ante la Intervención General”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Previa: Se formula el presente informe de discrepancia al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de control interno, que preceptúa *“cuando el órgano gestor no acepte el reparo suspensivo*

formulado, podrá plantear su discrepancia motivada en su caso con las normas y actos en los que sustente su criterio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo”.

Primera: El expediente objeto de reparo suspensivo es un expediente de resolución de un recurso de alzada.

Naturaleza del escrito presentado por el Ayuntamiento de Lekunberri con fecha 11/11/2020. El Servicio de Régimen Jurídico entendió que se trataba de un recurso de alzada, no cabe duda que se trata de una declaración de voluntad que se muestra disconforme con el contenido de un acto administrativo cuya finalidad es revisar el contenido del mismo y aunque hubiera podido tramitarse como un requerimiento previo por ser el autor de la impugnación una Administración Pública, asumiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (entre otras, STS 4015/2015, de 29 de septiembre de 2015) se entendió que el Ayuntamiento de Lekunberri en las correspondientes actuaciones (Convocatoria de subvenciones), no actuaba en el ejercicio de potestades de derecho público, por lo que cabía la revisión del acto impugnado mediante el régimen ordinario de recursos administrativos.

En cuanto al plazo para la interposición de recurso, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la Resolución objeto del recurso de alzada no fue notificada a la entidad local interesada, por tanto ha de entenderse que para recurrir la misma el Ayuntamiento de Lekunberri no contaba con un plazo determinado, pues a sus efectos se trataba de un acto presunto (desestimación de la solicitud de subvención para el proyecto) y a diferencia de lo ocurre con los actos expresos en los que existe un plazo de un mes para recurrir, bien sea en alzada o en reposición, si el acto es presunto, se puede interponer el recurso (de alzada o de reposición) en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo (arts. 122.1 y 124.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El recurso de alzada está regulado en los artículos 121 y siguientes de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tiene por finalidad permitir a los interesados en el procedimiento administrativo la revisión del acto cuando en la producción del mismo se hubiesen producido vulneraciones del derecho aplicable.

Segunda: Competencia para el análisis jurídico de las cuestiones suscitadas en el recurso de alzada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, anteriormente el 23 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

“3. Las Secretarías Generales Técnicas informarán con carácter previo, y desde el punto de vista jurídico, la resolución de los recursos administrativos que se tramiten en el Departamento.”

Por otra parte, el artículo 66 del Decreto Foral 258/2019, de 23 de octubre, por el que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente



atribuye a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente de la Secretaría General Técnica la competencia para "a) Informe y propuesta de resolución de recursos administrativos en materia de medio ambiente.

Tercera. : El informe de reparo suspensivo no contiene ningún análisis que sustente la afirmación a tenor de la que "La Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21 adolece de defectos que no consisten en meros errores materiales, sino que son invalidantes, al incurrir en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede la revisión de oficio de dicho acto por el procedimiento previsto en el artículo 106 de dicha norma" La apreciación hecha por la intervención delegada carece del análisis y argumentación necesarios para llegar a la suspensión efectuada.

En este punto debe recordarse que conforme al artículo 101 de la Ley Foral 13/2007, de 13 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.

No existe, por tanto, en el reparo suspensivo, argumentación alguna que permita identificar los motivos en los que la intervención delegada sustenta su criterio.

Ha de recordarse que la exigencia legal de motivación de los actos administrativos, y por extensión de los informes que suspendan la tramitación de los mismos, se conecta con el derecho a la defensa de sus intereses por los afectados. Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8441), "motivar es tanto como explicar la razón por la que se hace algo. En el ámbito del Derecho Administrativo significa tanto como que se fundamente la acción administrativa en función de un fin objetivo o interés público que debe perseguir: por ello el artículo 43 de la LPA de 1958, al señalar los actos que deberán ser motivados, expresó que era necesario hacer una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, lo que obliga a la Administración en los casos contemplados en dicho precepto a dar las razones de hecho y los motivos de derecho. Esto es así porque, en todo caso, la Administración al dictar el acto administrativo, no puede desconocer el derecho de defensa del administrado, máxime cuando aquel acto puede afectar a los derechos o intereses del administrado que debe saber cuáles son los hechos y los motivos en que descansa el acto". Y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2005 (RJ 2005/8841), "con carácter general, la motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización de las razones que la Administración ha tenido para adoptar una resolución. Por tanto, no puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad (STC 77/2000). Esta exigencia de la motivación es consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos (STC 73/2000), y supone no solo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos (STC 26/1981). La motivación del acto administrativo cumple diversas funciones, en primer lugar, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública, y, en segundo lugar, es una garantía del administrado que podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con posibilidad real de criticar la bases en las que se fundamenta, y, además, y en último lugar, la motivación hace posible el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido -artículo 106.1 (SSTS de 18 de

abril de 1990 y de 4 de junio de 1991). En consecuencia, cuando el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional que viene constitucionalmente impuesto. En efecto, mediante la motivación se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (STC 77/2000). Esta naturaleza y finalidad del requisito de la motivación de los actos administrativos, que viene impuesto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, solo determina la nulidad de la resolución recurrida cuando su ausencia impida alcanzar su fin o haya producido indefensión a los interesados, «ex» artículo 63.2 de la expresada Ley. Y, si bien es cierto que la ausencia de motivación o una motivación defectuosa puede integrar este vicio de anulabilidad, o bien puede ser solo una mera irregularidad no invalidante, la disección de estas distintas consecuencias debe hacerse atendiendo a sí, en este caso concreto, se ha producido esa ignorancia respecto de los motivos de la decisión y se ha colocado al administrado en una situación de indefensión (SSTS 3 de abril de 1990 y 4 de junio de 1991)”.

Pues bien, en el presente caso en el hipotético supuesto de atender al reparo formulado por intervención delegada, que no es el caso, es incuestionable que la administración local recurrente se vería privada de su derecho a conocer los motivos por los que no procede la estimación de su recurso, toda vez que la motivación del reparo suspensivo resulta del todo insuficiente para conocer las razones de su emisión.

Cuarta: En cuanto al fondo del asunto que ha dado lugar al expediente de resolución del recurso de alzada objeto de reparo debe hacerse constar lo siguiente:

El procedimiento de concesión de subvenciones por parte de las Administraciones Públicas de Navarra, y en particular por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el supuesto que nos ocupa, se rige por lo dispuesto en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, en adelante LFS, que establece en su artículo 20 que en la instrucción de los procedimientos de concesión de subvenciones, el órgano instructor realizará de oficio la evaluación de las solicitudes conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en las normas o en las bases reguladoras.

La gestión de las subvenciones a que se refiere la LFS se realizará de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 5 de esta Ley Foral, que son los siguientes:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación y control. El principio de objetividad, igualdad, no discriminación implica la necesidad de dispensar trato igual a todos los ciudadanos sin que se produzcan discriminaciones en orden a la efectividad de la participación de los ciudadanos en los beneficios que sean promocionados por los poderes públicos.

Así claramente lo establece el artículo 9-3 de la Constitución cuando dispone expresamente: *«corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»*, circunstancias y condicionamientos que han de cumplirse también en la actividad subvencional. Se trata de otorgar un trato igual ante situaciones iguales.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de este informe, el recurso del Ayuntamiento de Lekunberri contra la presunta exclusión de subvención se fundamenta, en

síntesis, en que su Proyecto cumplía con lo establecido en las bases de la convocatoria y por tanto debía concederse la subvención solicitada.

En el citado informe de 19/11/2020 se reconoce que la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Lekunberri, presentada en tiempo y forma no fue objeto de valoración como era preceptivo según las bases de la convocatoria. (Base Séptima. Ordenación, Instrucción y Resolución de la Convocatoria) así mismo, esta omisión determinó que el proyecto "Jubiloteca Centro de Día Lekunberri" no figuró como beneficiario o excluido de subvención en la referida resolución de la convocatoria, infringiendo lo dispuesto en la Base 7.4 a tenor de la que: *"Las subvenciones se otorgarán o denegarán por Resolución motivada del Director General de Medio Ambiente. Las ayudas se concederán por orden decreciente de puntuación hasta agotar el presupuesto disponible"*

La Intervención Delegada ha expresado en su reparo suspensivo que los vicios de los que adolece la resolución objeto de recurso son de tal intensidad que provocan la nulidad del acto objeto del recurso y entiende que sólo podría sanarse el mismo acudiendo al mecanismo de la revisión de oficio. Además de discrepar respecto del reparo por la falta de motivación del mismo, se ha discrepar también respecto de esta afirmación por los motivos que a continuación se exponen:

La vía del recurso de alzada es un procedimiento para el examen de otro anterior ya finalizado, llevándose a cabo un análisis de la documentación que consta en el expediente para determinar si en el procedimiento que se recurre se ha actuado conforme a derecho.

El acto objeto de recurso de alzada (Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente) al haber omitido la evaluación de la solicitud del proyecto del Ayuntamiento de Lekunberri, incurría en infracción del ordenamiento jurídico, incumple lo dispuesto en la Ley foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones respecto al procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, en concreto, se incumple lo establecido en los artículos 20: *"2. El órgano instructor realizará de oficio la evaluación de las solicitudes conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en las normas o en las bases reguladoras"* y artículo 21: *"3. La resolución deberá contener, al menos, el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención y hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes, entre las que deberán figurar aquellas cuya desestimación obedezca a la limitación de la asignación de recursos presupuestarios"*, conectado con este artículo también se produciría infracción de la citada Base 7.4 de la convocatoria, lo cual supone infracción de la norma interna que regula el procedimiento de subvenciones.

Discrepando del reparo, que entiende que se he producido un vicio de nulidad y como tal sin posibilidad de subsanarse, a juicio de quien suscribe estamos ante un vicio de anulabilidad subsumible en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a tenor del que: *"Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder"*

Es importante destacar que, al tratarse de una anulabilidad, la subsanación de la misma vía recurso es posible. El efecto que produce la estimación del recurso de alzada es rectificar el acto impugnado.

Por último, señalar que la modificación/rectificación del acto recurrido (Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, de resolución de la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21) consiste en incluir entre los proyectos subvencionados el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Lekunberri, cuya solicitud conforme se ha comprobado se presentó en tiempo y forma. Esto resulta posible porque no se está produciendo perjuicios a terceros, la valoración y concesión de subvención de la subvención a la solicitud omitida no priva a ninguna de las entidades locales de las subvenciones ya concedidas y, además, tal y como informó el Negociado de Agendas Locales y Cooperación en fecha 19/11/2020, es posible abonar la subvención, puesto que en la partida a cuyo cargo ha de realizarse existe crédito suficiente.

Es todo cuanto se ha de informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Pamplona a 26 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por
NAVARRO ANGEL ANTONIO - DNI

Fecha: 2021.05.26 10:58:15 +02'00'

EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Rama Jurídica)
Antonio Navarro Ángel
Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente.

Vº Bº La Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente	Vº Bº La Secretaria General Técnica
Tania Bernaldo de Quirós Miranda	Pilar Álvarez Asiain

OBJETO:	Informe jurídico
REFERENCIA:	0004-REMA-2020-000064
UNIDAD GESTORA:	Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente González Tablas 9. 4ª 31005 PAMPLONA Tfno: 848 424876

EXPEDIENTE	
Procedimiento:	Recursos de Medio Ambiente
Titular:	AYUNTAMIENTO DE LECUMBERRI-LEKUNBERRI N.I.F. / D.N.I. P3155300A

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, se publica la Resolución 550E/2020, de 30 de junio, del Director General de Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos de la Agenda Local 21 en el año 2020.

2. Mediante Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21.

3. Con fecha 11/11/2020, D. Gorka Azpíroz Razquin, como Alcalde y en representación del Ayuntamiento de Lekunberri presenta recurso de alzada contra la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente.

4. Con fecha 19/11/2020, el Negociado de Agendas Locales y Cooperación emite informe en relación con el recurso de alzado interpuesto por el Ayuntamiento de Lekunberri.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Si bien en el pie de recurso de la Resolución 928E/2020 objeto del requerimiento se hacía constar que para las Administraciones Públicas el medio de impugnación contra la misma era requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, asumiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (entre otras, STS 4015/2015, de 29 de septiembre de 2015) se entiende que el Ayuntamiento de Lekunberri en las presentes actuaciones, no actúa en el ejercicio de

potestades de derecho público, por lo que cabe la revisión del acto impugnado mediante el régimen ordinario de recursos administrativos.

Sentado lo anterior, el tratamiento que ha de recibir el escrito presentado con fecha 11/11/2020 por el representante del Ayuntamiento de Lekunberri es el de recurso de alzada que se interpone en tiempo, forma, y por persona legitimada para ello conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede su admisión a trámite y resolución.

El órgano competente para la resolución de este recurso de alzada es la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

SEGUNDO. D. Gorka Azpíroz Razquin en representación del Ayuntamiento de Lekunberri interpone recurso de alzada contra la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, en base a los siguientes motivos de impugnación:

- *“Que en la Resolución 928E/2020, no figura nuestra solicitud presentada en plazo y forma el 4 de agosto de 2020.*

Que sea considerada nuestra solicitud y se nos conceda y abone la cantidad de 3.115,00, que es lo que corresponde según la convocatoria, por la actividad de "Jubiloteca Centro de Día de Lekunberri".

TERCERO. A la vista del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lekunberri, el Negociado de Agendas Locales y Cooperación emite informe con fecha 19/11/2020, exponiendo lo siguiente:

- “1. El Ayuntamiento de Lekunberri presentó solicitud de subvención para la convocatoria de ayudas mencionada en plazo y forma para el proyecto denominado “Jubiloteca Centro de Día de Lekunberri”.
2. El proyecto presentado obtiene puntuación suficiente para ser concesionario de una subvención de 3.115,00 euros.
3. Dicha solicitud por un error de coordinación y comunicación no fue comunicada al gestor de la convocatoria mencionada, por lo que la entidad solicitante fue erróneamente privada de la subvención que le correspondía.

Por ello declaro que procede conceder una subvención de 3.115 euros, y previa justificación, abonar dicha cantidad al Ayuntamiento de Lekunberri, por la partida 740001 74100 4609 456303 “Subvenciones a EELL para planes de acción Agendas 21: Red Nels”, toda vez que por renuncia de otras entidades hay crédito suficiente.”

CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto se advierte que se ha producido un error por parte de la Administración convocante al no haber tenido en cuenta la solicitud presentada en tiempo y forma por el Ayuntamiento de Lekunberri en la convocatoria del Plan de Acción Local de Agenda Local 21 y en consecuencia, incumpliendo lo dispuesto en la Ley foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones respecto al procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, en concreto, se incumple lo establecido en los artículos 20: "2. El órgano instructor realizará de oficio la evaluación de las solicitudes conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en las normas o en las bases reguladoras" y artículo 21: "3. *La resolución deberá contener, al menos, el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención y hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes, entre las que deberán figurar aquellas cuya desestimación obedezca a la limitación de la asignación de recursos presupuestarios.*"

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, se concluye que la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente ha sido dictada sin haber tenido en cuenta la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Lekunberri por lo que incurre en causa de anulabilidad establecida en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a tenor del que: "*Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*".

Por su parte, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "1. *La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan*", procede estimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lekunberri, resolviendo la concesión de la subvención denegada.

Es cuanto se informa, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

En Pamplona, a 24/11/2020

El Técnico/La Técnica de Administración Pública (rama jurídica) - Ana Goldáraz Arrondo
